



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 45/2021

///la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de modo unipersonal por el señor juez, doctor Juan Carlos Gemignani, para resolver la impugnación interpuesta en la causa **FSA 3284/2021/6** caratulada: **"VILLALVA, Sergio Nicolás s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**. Intervienen el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, en representación del Ministerio Público Fiscal, y el defensor particular doctor Moisés Elías Azar Cejas, en representación del imputado Villalva.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que por sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, provincia homónima, conformado de modo unipersonal, resolvió en lo que aquí interesa, condenar a Sergio Nicolás Villalva, a la pena de CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES de prisión, multa de SESENTA (60) unidades fijas, según Ley 27.302; la inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del juicio, por resultar coautor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y sancionado por el artículo 5°, inciso "c" de la Ley 23.737 y artículos 12, 29 apartado 3° y 45 del Código Penal.

II. Contra dicho pronunciamiento, el defensor particular, Dr. Moisés Elías Azar Cejas, en



representación de Sergio Nicolás Villalva, interpuso la impugnación en estudio, que fue concedida con fecha 21 de septiembre de 2021.

En la referida presentación, la defensa adujo que la resolución impugnada carece de fundamentación suficiente y se agravió de la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*.

En ese marco sostuvo que el real conocimiento que requiere el dolo del transportista -y la ultraintención de tráfico de éste-, no fue acreditado por ninguna prueba en concreto, como así tampoco se valoró la manifestación del coimputado, que reconoció autoría excluyente de su pupilo.

Seguidamente, solicitó se absuelva a su defendido por el beneficio de la duda y subsidiariamente se produzca el cambio de calificación, considerando que su participación fue secundaria.

En otro punto, pidió se declare la nulidad del acta de entrega vigilada y las subsiguientes actuaciones por considerar que se no cumplen los recaudos formales.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

III. El día 27 de octubre de 2021, se llevó a cabo de manera remota y virtual la audiencia prevista en el artículo 362 del C.P.P.F. tal y como consta en el acta confeccionada por la Oficina Judicial.





Cámara Federal de Casación Penal

En primer lugar, tuvo la palabra el defensor particular, Dr. Moisés Elías Azar Cejas, quien reafirmó cada una de las consideraciones vertidas oportunamente en la impugnación y a continuación expuso el señor Fiscal General, Dr. Raúl Omar Pleé, quien contestó los argumentos de la defensa

Seguidamente, se dio por concluido el acto procesal y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

IV. La impugnación interpuesta con invocación de lo normado en el art. 358 del Código Procesal Penal Federal resulta formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la inobservancia de un precepto o garantía constitucional y la irrazonable o arbitraria motivación de la sentencia. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 356 del C.P.P.F.

V. Previo a ingresar a la cuestión de fondo, es importante recordar los hechos que el Tribunal de Juicio de Salta tuvo por acreditados con mérito en la prueba producida.

Así, el sentenciante reprodujo la acusación del señor Fiscal General con relación al hecho producido el 14 de julio de este año cuando Villalva, quien tenía el control físico del rodado, fue detenido junto con su acompañante trasladando en



un bolso más de veintiún kilos de cocaína con pureza del setenta y ocho por ciento al noventa por ciento; se trataba de veintidós ladrillos y medio, acondicionados en veintitrés envoltorios. A su vez destacó que Villalva tuvo una actitud esquiva al tratar de impedir que los preventores se acercasen al vehículo una vez que estuvo estacionado en la banquina.

VI. Nulidades:

En relación a la alusión por parte de la defensa respecto a que el acta de entrega vigilada no fue realizada conforme los preceptos legales vigentes y que por tanto el procedimiento de fs. 1 sería nulo, así como todas las actuaciones posteriores, de manera liminar, resulta pertinente recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Es decir, las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no siendo sólo improcedentes en el mero beneficio ritual, sino también en el exclusivo interés de las partes cuando





Cámara Federal de Casación Penal

ningún perjuicio suyo fue demostrado y no se aportan elementos sustanciales para probar la invalidez; de adverso, aun a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado -insisto- sólo en el beneficio de la ley.

En definitiva, la nulidad es la última *ratio* para sancionar del orden procesal, que vela primordialmente por la conservación y regularidad de lo actuado, de lo cual cabe concluir que su admisión no puede tener como eje satisfacer caprichos formales, sino sólo enmendar gravámenes efectivos sobre derechos y garantías de las partes, siempre sin desviarse del objetivo de averiguar la verdad de lo sucedido y, si cabe, del castigo de los responsables.

Aclarado ello, habré de adelantar que el planteo deducido por la defensa no tendrá favorable acogimiento de mi parte, en la medida en que del detallado estudio de las actuaciones, no se advierte anomalía alguna en el procedimiento de entrega vigilada.

En esa dirección, el *a quo* entendió que a los acusados "...se les permitió la comunicación con un abogado defensor, la cual fue asegurada a través de llamadas telefónicas, y se realizó un procedimiento de entrega vigilada, a pedido de los imputados. En el momento en que se decidió la entrega vigilada, ésta se ordenó a través del juez de garantías, y se resguardó el estupefaciente



realizándose un empaquetamiento que asegurara la cadena de custodia, conforme lo declaró la testigo María de Los Ángeles Roldán, sumariante en el proceso".

En ese sentido, el magistrado de juicio relató que uno de los imputados quería colaborar y que eso se informó a la defensa oficial, con la cual tomaron comunicación los imputados desde un primer momento, y que en función de su intención de prestar ayuda, se dio un procedimiento de entrega vigilada, el que quedó plasmado en las actas, con autorizaciones judiciales y con aviso al defensor oficial.

Para afirmar esas circunstancias el *a quo* tuvo en cuenta los dichos de todos los testigos intervinientes, especialmente los de Néstor Gabriel Garnica (Comisario Inspector), quien organizó la entrega vigilada la que finalmente resultó frustrada.

Garnica manifestó que se comunicó con la Fiscalía comentando la situación, considerando que era propicio usar la medida de entrega vigilada e hicieron los preparativos; que se apostó en la estación de servicio de ingreso en la zona sur de Joaquín V. González, por un lapso de dos horas y que nadie se presentó. Agregó que él mismo transportó la mochila que se había cargado con azúcar, que era la misma que estaba en la ruta con los ladrillos de droga, y los ladrillos con estupefacientes quedaron





Cámara Federal de Casación Penal

a cargo del personal; que todo quedó documentado en el acta de procedimiento y de entrega vigilada.

Por otra parte, el magistrado de juicio tuvo en cuenta el acta de procedimiento incorporada en el debate, de la cual se desprende: la comunicación fluida con el defensor, que se cumplió con la cadena de custodia ya que se firmó un acta con testigos, se describen los paquetes, la custodia de los mismos en una caja cerrada, su apertura posterior a los fines de la realización del pesaje, todo lo cual contó con la presencia de testigos civiles, y finalmente se concluyó con la firma de los intervinientes y los imputados.

Ante este cuadro de situación, se advierte entonces, que estos elementos dieron al *a quo* sustento para concluir que el accionar de los funcionarios se vio justificado a la luz de las disposiciones procesales, por lo que no se advierte que se hayan conculcado garantías constitucionales durante el procedimiento.

Así las cosas, el agravio de la defensa relativo a la nulidad del procedimiento debe ser rechazado en tanto no se advierte que se haya transgredido formalidad alguna conforme los preceptos legales vigentes.

VII. Responsabilidad y participación:

Para tener por acreditada la responsabilidad de Villalva, el *a quo* valoró en primer término el testimonio de Gabriel Alejandro



Cari, quien relató que el nombrado circulaba en un automóvil Gol color blanco, que se le solicitó la documentación y notó que el vehículo estaba radicado en Salvador Mazza, mientras que quien conducía, Villalva, era de la localidad de Orán. Que seguidamente hizo que parasen al costado de la banquina para realizar un control minucioso del resto de la documentación. Fue así que cuando el vehículo estaciona, el chofer se baja de él y lo topa a una distancia de cinco o seis metros del automóvil pretendiendo que no llegue al rodado y exhibiendo voz temblorosa. Que les preguntó a qué familia iban a ver en Joaquín V. González y los ocupantes no sabían. Que notó que en la parte del acompañante había una mochila, que el acompañante estaba al lado y no miraba, que al sospechar que había algo llamó a un testigo de rentas para ver que tenía la mochila y seguidamente se pidió presencia de personal de drogas de Joaquín V. González.

De este relato, el magistrado de juicio observó que: *"...la actitud de Villalva dista de la de un simple chofer de remis, ya que por el contrario, asumió una actitud activa destinada a impedir el control del rodado, ya que "topó" a Cari a cinco o seis metros del rodado, a fin de que el diálogo con él fuera lejos del rodado y no se acercara al mismo, lo que fue advertido por el preventor, y por eso continuó con un control incluso más minucioso del vehículo".*





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, el *a quo* valoró los dichos del testigo en cuanto a que los imputados contaban con un celular chiquitito tipo Nokia que tenía como único contacto un punto solamente, y que a cinco minutos de haber sido detenidos el celular comenzó a sonar, sin poder atenderlo.

En este marco, se agregó que el testimonio analizado es coincidente con el del Cabo José María Lencina, y a continuación detallaron los dichos del testigo civil Pablo César Ávila, empleado de vialidad, quien relató que vio en la mochila veintidós paquetes de drogas y una mitad de paquete, que eran dos muchachos a los que les sonaba un teléfono y dejaban que suene.

De dichos testimonios, el magistrado de la instancia anterior tuvo por acreditado que Villalva tenía pleno conocimiento del transporte de estupefacientes que se estaba realizando.

Asimismo, se analizó la prueba pericial telefónica realizada en los aparatos secuestrados, y los informes proporcionados por las empresas prestatarias del servicio telefónico, lo que permitió establecer la existencia de un vehículo puntero que circulaba delante de los imputados, el cual, al ser estos detenidos, comenzó a llamar insistentemente.

El *a quo* indicó que dicha pericia mostró que esas llamadas se realizaban en la ciudad de Joaquín V. González, y que permitió establecer que



Villalva, el día anterior a ser detenido, había probado en su celular, con IMEI terminado en 660, el chip correspondiente a la línea 0158, que es la que se encontraba sonando en el bolsillo de su acompañante Díaz. Además, que ambas líneas telefónicas se desplazaron simultáneamente horas antes hasta Pichanal, regresando a Orán a eso de las tres de la mañana, y emprendieron nuevamente camino, comunicándose entre ellas, a partir de las siete de la mañana, y posteriormente se registraron llamados desde la línea 0079, desde Joaquín V. González, los que no fueron contestados por la línea 0158 que estaba en poder de los acusados, en ese momento detenidos.

De esa manera, el magistrado advirtió que Villalva no se trataba de un simple remisero: *“Quien es taxista o remisero no pretende esconder de las autoridades policiales la carga que lleva su acompañante. El remisero que nada tiene que ver con el ilícito del pasajero colabora con la policía y no entorpece su accionar, ya que su suerte no está atada a la del pasajero. En este caso, Villalva no observó esa actitud, sino que, por el contrario, pretendió que las autoridades policiales no se acercaran al vehículo, con la finalidad de que no se advirtiera la carga que llevaba debajo de sus pies su acompañante Díaz. Esta sola conducta de Villalva prueba su dolo, es decir, que sabía que Díaz transportaba el tóxico y que con tal conducta estaba*





Cámara Federal de Casación Penal

colaborando el propio Villalva. Por otro lado, la complicidad de Villalva con Díaz se revela también atento a que la noche anterior facilitó su teléfono celular con IMEI terminado en 660, para que se probase el chip que luego se usaría para coordinar una acción delictiva con un puntero... Se corrobora con este dato, de modo concomitante, el dolo de Villalva, es decir, el conocimiento del transporte de estupefacientes que llevaba a cabo con Díaz y la voluntad de cooperar con dicha empresa".

Por todo ello, se consideró que ambos imputados eran coautores responsables del delito de Transporte de Estupefacientes, descartando la participación secundaria de Villalva, en razón del grado de compromiso demostrado con la actividad de transporte.

En cuanto a la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado, se tuvo en cuenta la pericia practicada por la perito química Mónica Lucrecia Colque, quien manifestó que eran veintidós ladrillos y una fracción de ladrillo de clorhidrato de cocaína, que en el envoltorio ocho se advirtió además la presencia de cafeína, y que la sustancia tenía una pureza de entre el 78 y el 90%.

Por su parte, se tuvo en cuenta que los testimonios de los testigos civiles son coincidentes y que los testigos de concepto declararon que Villalva era una persona trabajadora, que llevaba pasajeros entre Orán y Aguas Blancas y que no se



supo nunca que se vinculara con el tráfico de estupefacientes.

Finalmente, se estimó que la prueba documental incorporada al debate reflejó lo que dijeron los testigos, se exhibieron en audiencia las actas confeccionadas por la prevención, los formularios de secuestro y requisa, los datos de los celulares y de los chips secuestrados, las fotos del procedimiento, en las que lucen la cédula automotor, la mochila, los paquetes de estupefaciente, el auto estacionado, las actas de narcotest, informe del RNR y de Nosis, informe de migraciones, la perica química, los informes de las empresas telefónicas y los informes ambientales de Díaz y Villalva, de los que surge la vecindad entre ellos.

Por toda esta prueba descripta e incorporada legalmente al debate, se consideró que existió el hecho imputado y que son coautores responsables del mismo los imputados.

Habiendo efectuado este relevamiento, sobre el método de valoración de prueba, es dable recordar que *“en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma*





Cámara Federal de Casación Penal

de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido” (cfr. Tribunal Superior de justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, “Manavella, René Miguel”, publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

De ese modo, las probanzas de la causa no pueden ser consideradas aisladamente sino valoradas en su conjunto, tratando de vincular sus distintos elementos de confrontación, conforme con las reglas de la sana crítica. Y el magistrado de juicio ha dado cuenta de ello en las pruebas acompañadas al legajo, analizándolas integralmente y teniendo en consideración el momento y las circunstancias en que la prueba fue producida.

En efecto, la defensa se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal de grado consideró relevantes para condenar a Villalva.

En este sentido, los agravios no pueden prosperar, pues se superó con solidez el estándar de culpabilidad necesario para condenar al encartado sin que se observe algún tipo de arbitrariedad en la valoración de las pruebas. Tanto es así que la defensa, en su intento de derribar el material incriminatorio en esta instancia, adujo



disconformidades que no encuentran sustento en las constancias del expediente ni en las deposiciones en juicio.

En definitiva, la defensa argumentó de manera genérica agravios sobre la forma en que se realizó la entrega vigilada y respecto al grado de participación del imputado que no logra acreditar, pues, las pruebas fueron concluyentes para su condena.

VIII. Calificación:

Resuelto lo anterior, en cuanto a la cuestión referida a cuál es la calificación que corresponde a la acción desplegada, el magistrado de juicio estableció que la misma es la del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la Ley N° 23.737.

En cuanto al perfeccionamiento del delito de transporte de estupefacientes, acertadamente el *a quo* fundamentó que dicha figura se consuma con la realización del verbo típico requerido en la norma, independientemente de que la sustancia llegue o no al destino, conforme al plan del autor.

En efecto, la doctrina se pronuncia afirmando que por transporte *"debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión"* (FALCONE, Roberto A. y otros *"Derecho penal y tráfico de drogas"*, Edit. Ad Hoc, Bs. As., 2014, pág. 243).





Cámara Federal de Casación Penal

Por su parte, pacífica es la jurisprudencia respecto a que *"en los términos de la ley 23.737 habrá transporte cuando la sustancia se traslade [...] de un lugar a otro del país; el que se consuma, entonces, por la simple acción que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener, y con el mero desplazamiento -aun brevemente- de la droga..."* (ver mi voto en causa nro. 13.475 de la Sala IV de esta CFCP *"Quiroga, Daniel Fernando s/ recurso de casación"* rta. 30 de octubre de 2012 reg. 2032/12, en la que se citaron fallos de Sala I, causa N° 4055, reg. N° 5147, *"Iriarte, Zulema y otros s/rec. de queja"*, rta. el 2 de julio de 2002 y Sala IV causa N° 179, *"Berreta, A. A."*, rta. el 22 de agosto de 1995).

Motivo por el cual, entiendo que la calificación legal escogida resulta a todas luces adecuada al hecho atribuido.

Respecto del dolo, en cuanto a conocimiento de la acción que se estaba desplegando, como en orden al elemento distinto del dolo – propósito o finalidad de tráfico de la sustancia transportada, que en oposición a lo afirmado por la defensa no es requerido por la figura en juego- (confr. causa nro. 1183/2013 *"Sosa, Maria Mercedes s/ recurso de casación"*, FMZ 73582/18/T01/CFC1 *"Faedo Robledo, Pedro s/ recurso de casación"* Reg. Nro. 424/21 del 07/04/2021) sólo debo agregar que



para determinar la tipicidad o atipicidad del comportamiento imputado, se debe examinar si aquél satisface los elementos del tipo subjetivo, es decir, si la conducta conlleva, o no, dolo típico.

A mi criterio, y en oposición a la hipótesis asumida por la defensa, el comportamiento del imputado inequívocamente exhibe el contenido subjetivo del reproche que reclama la imputación. Desde luego, el obrar doloso del encausado debe ser probado con elementos externos a la voluntad alojada en el cerebro del autor. De hecho, como tengo dicho en reiteradas oportunidades, la prueba del dolo en cuanto exigencia finalista, que no olvidemos responde a una vieja fragmentación dicotómica y vetusta que encuentra su origen en las ideas de la ilustración, no puede sino extraerse de las circunstancias objetivas de la causa en la medida que facilitaría la tarea no sólo del acusador, sino también del imputado en orden a conocer de modo concreto cuales son los elementos que el juzgador tuvo en cuenta para fallar de determinada manera.

Así, las condiciones de modo, tiempo y lugar reseñadas por el tribunal de grado y reproducidas en esta instancia, evidencian la introducción por parte del imputado de un riesgo que generó un resultado a este atribuible más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (ver de esta Sala IV causa nro. 16.740 "ALDANA ESTRADA,





Cámara Federal de Casación Penal

Eduardo y VELASCO, Judith s/recurso de casación" reg. 2035.13.4. rta. el 21 de octubre de 2013 y causa nro. 15.384 AMARALE, José Antonio; TERAN, Jonathan Ezequiel; PEREZ GARCÍA Brian Gabriel s/recurso de casación, reg. 317.14.4 rta. el 19/03/14).

De tal suerte, la reconstrucción procesal del suceso a los fines de realizar una posterior imputación, no impide que ésta le sea efectuada a título doloso en la medida que responda a aquello que sí es conocido según la prueba que lo acredita y a la luz de las exigencias que sobre ésta reclaman las normas procesales.

Repárese en que la subjetividad del ser humano no es accesible al otro, sino en la medida en que las situaciones objetivas que surjan de su conducta así lo permitan dilucidar, por lo que los elementos reunidos a tales fines, deben ser valorados de la manera más estricta posible, por cuanto *"...[l]a idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables..."*. (Jakobs, Günther, Teoría de la Imputación Objetiva, Ad Hoc, 1997, pag. 30).

En efecto, las circunstancias objetivas descriptas dan cuenta que Villalva no pudo no representarse que su actividad, perfectamente, permitía alcanzar el resultado típico -lo que quería-, aunque asumiendo el riesgo de que ese



desenlace podía frustrarse por la intervención de terceros, escenario que en definitiva finalmente aconteció.

Efectivamente, como lo afirma la doctrina más prestigiosa, “[...] el producto de los diversos estímulos psíquicos a que ha de atenderse es de tipo intelectual: importa el conocimiento de que no es improbable la realización del tipo. Este conocimiento se debe tratar de un juicio válido para el autor [...], lo relevante es el estado válido para el autor en el instante de la acción. Concurrirá, pues, dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción” (confr. Günther Jakobs, “Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación”, 2da. edición corregida, “MP, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas”, Madrid, 1995, pág. 327).

A partir de lo dicho en el presente acápite, el agravio de la defensa sobre la faz subjetiva también debe ser rechazado, quedando confirmada la calificación escogida.

IX. En resumen, no se observa una errónea valoración de la prueba o determinación de los hechos en la sentencia condenatoria conforme al causal invocada del art. 358, inc. f, del C.P.P.F.

Queda descartado que la decisión del Tribunal de Juicio haya sido arbitraria o posea fundamentación aparente. No está de más recordar que





Cámara Federal de Casación Penal

la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias ostenta un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), hipótesis que, de acuerdo a lo desarrollado, no concurre en el caso bajo estudio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que dicha doctrina no es factible invocarla mientras la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), deducción esta última que la defensa no ha logrado destruir. Efectivamente, la lectura de la impugnación bajo estudio se ha limitado a sostener una discrepancia valorativa sobre las circunstancias y elementos concretos del caso que fueran ponderados por el tribunal unipersonal de la instancia anterior a los efectos de tener por fehacientemente acreditado la intervención penalmente relevante de la acusada en el suceso que se le adjudica y, al respecto, el Alto Tribunal tiene dicho que no constituye tacha de arbitrariedad aquella que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca



de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 302:1491; 324:2460; 327:2406, entre otros).

Por ello, **RESUELVO:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular de Sergio Nicolás Villalva, con costas (art. 363 y 386 del C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

